

Interés público y estrategias de argumentación judicial

M. Eugenia Gómez del Río

Ayelén Aspinwall

Resumen en castellano:

El objetivo del presente trabajo es describir una práctica socio-cultural, intentando representar los significados de lo público y de lo privado que han sido puestos en juego por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el marco de decisiones judiciales, en las que se despliegan argumentos que incluyen nociones de interés público, en controversias iniciadas por particulares contra el Estado.

Asimismo, intentaremos registrar cómo un problema social es convertido o no en un problema público, al interior de la argumentación interpretativa que se desarrolla en las decisiones judiciales examinadas.

En este sentido el pensamiento de Paul Khan (2001), será de gran ayuda. Para este autor, el Estado de derecho es una forma de organizar la sociedad occidental moderna, bajo un conjunto de creencias que son constitutivas tanto de la identidad de la comunidad, como de la de sus miembros individuales. Esta perspectiva contextualiza la construcción de la relación individuo-Estado sobre un valor agregado adicional: el valor de la cultura.

En ese contexto, las categorías público-privado poseen un gran peso en el modo en que lo jurídico imagina nuestro mundo. Por ello, los casos de decisiones judiciales que resuelven litigios apoyados en las distinciones que surgen de esas categorías de la imaginación jurídica permiten acercarnos a una instancia paradigmática del funcionamiento de la cultura jurídica que nos rodea.

Palabras clave: Público, Privado, Poder Judicial, Cultura Jurídica

Resumen en portugués:

O objetivo do presente trabalho é descrever uma prática sócio- cultura, tentando apresentar os significados do público e do privado no Poder Judiciário do Estado de Córdoba, Argentina, que foram postas em jogo em sentenças judiciais onde litigam particulares e o Estado. Da mesma forma, tentaremos registrar como um problema social é convertido ou não em um problema público, dentro da argumentação interpretativa que se desenvolve nas decisões judiciais examinadas.

Neste sentido o pensamento de Paul Khan será de grande ajuda. Segundo este autor, o Estado de direito é uma maneira de organizar a sociedade ocidental moderna sob um conjunto de crenças que são constitutivas da identidade da comunidade e de seus membros individuais. Essa perspectiva contextualiza a construção da relação indivíduo-estado em um valor agregado adicional: o valor da cultura.

Portanto as categorias público-privado têm um grande peso num jeito em que o jurídico pensa nosso mundo. Por isso, as sentenças judiciais analisadas nos aproximam de maneira pragmática ao funcionamento da cultura jurídica que nos rodeia.

Introducción

Para P. Khan (2001), el Estado de derecho es mucho más que una práctica social; es una forma de ser en el mundo (p. 115), en el sentido de una cubierta que da sentido a nuestras creencias sobre el yo y la comunidad, el tiempo y el espacio, la autoridad y la representación; y por lo tanto puede ser concebido también como el conjunto de disposiciones que nos permite comprender las acciones propias y las de otros. En ese contexto, las categorías público-privado poseen un gran peso en el modo en que lo jurídico imagina nuestro mundo. Por ello, los casos de decisiones judiciales que resuelven litigios apoyados en las distinciones que surgen de esas categorías de la imaginación jurídica (Khan, 2001, p. 100), permiten acercarnos a una instancia paradigmática del funcionamiento de la cultura jurídica que nos rodea.

Desde esa perspectiva el objetivo de nuestro trabajo es describir una práctica socio-cultural, intentando representar los significados de lo público y de lo privado que han sido puestos en juego (Khan, 2001, p. 57) por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, en el marco de decisiones judiciales, en las que se despliegan estrategias argumentales que incluyen nociones de interés público, en controversias iniciadas por particulares contra el Estado. Asimismo, intentaremos registrar cómo un problema social es convertido en un problema público, a través de una estrategia interpretativa que resalta las cualidades de lo "público" y lo convierten en una "carta de triunfo argumental".

Para el análisis fueron tomadas en cuenta las fichas de 61 fallos (sentencias y autos interlocutorios) que integraban el corpus de análisis ya mencionado y explicado en el primer artículo de esta compilación. Dichas resoluciones fueron dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba (TSJ en lo sucesivo), tramitados por ante la Sala Electoral y de Competencia Originaria, en el período que va desde el año 2009 al año 2013¹.

Todas las resoluciones analizadas para este trabajo confrontan intereses públicos frente a intereses privados. Sin embargo, solo 25 de esas 61 resoluciones explicitan una noción de lo público en las bases argumentales que justifican la decisión. Esos 25 casos constituyen nuestro universo final de análisis. Son mayoría, en este pequeño universo, las decisiones judiciales que rechazan las acciones incoadas por los particulares (19 casos), tan solo dos casos aceptan en su totalidad los reclamos presentados por los particulares, mientras cuatro casos obtienen una aceptación parcial de sus demandas.

¹ Ver detalle de esta base de datos en Parmigiani M., Gómez del Río M.E. y Barbará J.A., en esta misma publicación.

El criterio de elección teórica de casos fue la existencia explícita de argumentaciones sobre *lo público*, en los considerandos de las resoluciones relevadas en las fichas articuladas en el corpus de análisis. Esta selección deliberada facilitó la observación de aquellos casos considerados críticos para el estudio. Con el objeto de valorar adecuadamente las expresiones del TSJ, se tuvo siempre el cuidado de volver a la lectura del texto original de las resoluciones a fin de mantener la intención que las argumentaciones sobre lo público tenían en el contexto de las resoluciones originales. Siguiendo a Martínez Carazo (2006), utilizamos el análisis para comprender el proceso de sustentación de decisiones que tiene lugar en algunas áreas del universo estatal. El método de casos sustentado en el análisis de contenidos textuales y discursos específicos nos resultó una herramienta valiosa para explorar, relevar e interpretar la perspectiva de los actores involucrados respecto de la noción de lo público. También para captar la homogeneidad o la heterogeneidad presente en las argumentaciones de actores determinados provenientes de un área específica de Cultura del Estado de derecho, como es la institución judicial.

Los argumentos del TSJ y los conceptos expuestos en sus considerandos, no serán comprendidos en su calidad de producciones intelectuales individuales. Por ello no han sido tenidos en cuenta los cambios en la composición del tribunal ni hemos individualizado cada voto en un sentido de expresión individual, respecto de los argumentos o las decisiones finales impuestas en las resoluciones. Este trabajo intenta develar y comprender, en el desarrollo de prácticas concretas, rasgos de la Cultura del Estado de derecho que se manifiestan en las mismas. Entonces, los argumentos y las posiciones sobre lo público serán estudiados en cuanto nos permiten percibir valores, percepciones e ideales que indican cómo los roles que cumplimos, remiten al continente de la cultura a la que pertenecemos y a nuestro compromiso para con ella. Por ello, las citas de las resoluciones que insertaremos como ejemplo del análisis, abarcan varios casos y no han sido reducidas a la frase que incluye la exposición de la idea principal de cada caso; por el contrario, se han mantenido párrafos casi completos para no permitir su descontextualización.

La fuerza de lo público

El término “público”, en el contexto de la Cultura del Estado de derecho, aparece históricamente asociado a los argumentos jurídicos como elemento integrante de una distinción que permite la reflexión y la toma de decisiones en situaciones que enfrentan intereses diversos. Sin embargo, su significado, así como también la justificación de su uso, no es siempre clara. La reflexión básica que debemos tener en cuenta es que lo público no es

comprendido sino en contraposición y relación al término privado, de allí que muchos autores del mundo académico entienden esta distinción como una dicotomía conceptual que permite construir un esquema de diferenciaciones útiles al análisis sociológico y a la reflexión moral, jurídica y política.

Para Bobbio (1989) *público/privado* conforman una dicotomía con idoneidad para distinguir situaciones en el mundo del derecho² que delimitándose mutuamente ocupan todo el “espacio”, en el sentido de que no existe una tercera posibilidad porque la esfera pública llega hasta donde comienza la esfera privada y viceversa³ (pp. 12-14).

El mismo Bobbio (1989) indica que el criterio que sustenta esta dicotomía es el de los sujetos relacionada con la noción de utilidad. La utilidad en singular o privada corresponde a los individuos o a grupos de ellos; la utilidad pública en tanto “utilidad común” es aquella que mantiene integrada a una sociedad. Desde su punto de vista, se conforman entonces dos concepciones diferentes de la relación entre público y privado: la supremacía de lo privado sobre lo público, y la superioridad de lo público sobre lo privado (p. 22).

Los casos que analizaremos ilustran las tensiones que surgen de estas dos concepciones de la relación. Por un lado, muestran la resistencia de los sujetos particulares o grupales a perder autonomía frente al Estado, argumentando la defensa de sus derechos desde la concepción de primacía de lo privado sobre lo público. Por el otro lado, revelan al Estado en situaciones en las que pide a los particulares la renuncia o el debilitamiento de su autonomía, bajo la concepción de la supremacía de lo público sobre los derechos privados, sustentada en la necesidad de subordinar el interés individual al interés colectivo para mantener la reproducción del mundo común⁴. En este trabajo, se analizarán en particular la

² Al referirse al derecho público y al derecho privado, Bobbio (1989) entiende que las nociones público/privado cumplen los requisitos de las dicotomías: son conjuntamente exhaustivas y recíprocamente excluyentes. Asimismo explica que dichas categorías establecen una división que al mismo tiempo es total, en cuanto todos los entes a los que actual o potencialmente se refiere la disciplina, y tienden a hacer coincidir en ella e incluyen a otras dicotomías que se vuelven secundarias con respecto a ella, tal el ejemplo de sociedad civil/Estado; sociedad política (de desiguales)/sociedad económica (de iguales); ley/contrato: Justicia conmutativa y justicia distributiva; sociedad civil/Estado.

³ Respecto de la discusión de la dicotomía público/privado puede verse Lariguet, (2014, pp. 218-219) quien discute la utilidad de la misma en el caso de cruces o “hibridación” con respecto a los límites del derecho público y el derecho privado y sus contenidos normativos. Ya Bobbio (1989) advierte al respecto, destacando relativizaciones de esta dicotomía asociadas al advenimiento del Estado social de derecho.

⁴ La primacía de lo público sobre lo privado es interpretada como la superioridad de la política sobre la economía; esto es, del orden dirigido desde arriba sobre el orden espontáneo, de la organización vertical de la sociedad sobre la organización horizontal. Prueba de ello es que el proceso, que hasta ahora pareció irreversible, de intervención de los poderes públicos en la regulación de la economía también es designado como proceso de “publicitación de lo privado” (Bobbio; 1989, pp. 15-16). Para Bobbio (1989), los dos procesos, de publicitación de lo privado y de privatización de lo público, de ninguna manera son incompatibles, y de hecho se compenetran uno en otro. El primero refleja el proceso de subordinación de los intereses privados al interés de la colectividad representada por el Estado que invade y engloba

postura de la supremacía de lo público asumida mayoritariamente por el decisor en los fallos estudiados.

En las expresiones contenidas en los considerandos de las resoluciones que conforman nuestros casos⁵, el TSJ interpreta la relación público/privado de la siguiente manera:

- “El interés público es de superior jerarquía que el privado, siendo incluso desiguales los sujetos intervinientes en la relación. Los principios de movilidad, irreductibilidad y proporcionalidad no funcionan de manera autónoma e independiente uno del otro, sino que su verdadera operatividad debe ser ponderada desde una visión sistemática y funcional interrelacionada. La justicia distributiva es inherente al derecho público y comporta un principio constitucional expresado en el artículo 55 de la Constitución Provincial al garantizar la "solidaridad contributiva" y la "equidad distributiva". (FICHA S02-2009)”. En autos: Israilevich, Tobías C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Conexidad – (Expte. N° 841042/36) - Recurso Directo.

-“Que la necesidad de una mayor prudencia deriva así de la referida presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la inexcusable consideración del interés público en juego (confr. doctrina de Fallos: 310:1928 ‘Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional’ 29-09-1987 y sus citas), frente a lo cual las razones argüidas por el A-quo basadas en la sola consideración del interés individual, no son fundamento bastante para mantener el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, si no se analiza la incidencia de la suspensión de los efectos de la Ley 9504 enervados por la medida cautelar desde una visión axiológica y teleológica más amplia que la que surge de una hermenéutica jurídica amurada a la sola tutela del interés patrimonial particular. (FICHA A10-2009)”. En autos: Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Cuerpo de Copia – Recurso Directo.

progresivamente la sociedad civil; el segundo representa la reivindicación de los intereses privados mediante la formación de los grandes grupos organizados que utilizan los aparatos públicos para alcanzar sus objetivos (pp. 32-33).

⁵ Como se verá de aquí en adelante, hemos optado por el uso de ejemplos argumentales provenientes de varios casos o fichas, para cada una de las categorías analizadas. Esta forma de presentación corresponde a los clásicos estudios de casos múltiples y aspira reforzar las observaciones analíticas y las evidencias encontradas, corroborándolas a partir de dos o más casos (“replicación literal”). Se trata de mostrar que una observación analítica sobre un caso, en el desarrollo de la investigación puede ser transferida a otros casos, situación que robustece los hallazgos por su posibilidad de transferibilidad (Martínez Carazo, 2006, p.173).

- “El bien público es un claro límite al ejercicio de los derechos individuales: estos últimos se ejercitan y encuentran un límite externo en la necesidad de posibilitar la convivencia social. Pero como explica Lorenzetti, los límites que se establezcan no podrán afectar el contenido esencial de los derechos. [...] Este contenido es rebasado cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable o lo dificultan más allá de lo razonable. (FICHA S08-2009)”. En autos: Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba/ Amparo – Recurso de Apelación – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

En los casos reseñados, la fuerte alusión a la preeminencia del interés público sobre el privado, hilvana una argumentación que rechaza las pretensiones incoadas por los particulares en contra del Estado, concretamente respecto de medidas sostenidas desde normativas de emergencia provincial que afectan sus haberes previsionales. Las alusiones directas a la fuerza de lo público por sobre lo privado son expresas, aun cuando en el párrafo transcrito correspondiente a la FICHA S08-2009, surja un límite teórico al avance sobre los derechos individuales. En los casos de estudio que no se refieren a conflictos previsionales, también aparece con claridad esta postura que podríamos interpretar como un significado cultural que implica la defensa del mundo común y de la cultura que le es propia, a través de las instituciones y organizaciones que dan sentido y cuidado a la vida en común. Desde esa perspectiva, los argumentos del TSJ en los casos estudiados y los conceptos allí expuestos, pueden ser interpretados en calidad de rasgos que permitirían intuir cómo el universo estatal contribuye a la reproducción del orden y los valores de la Cultura del Estado de derecho, asumiendo que lo público posee mayor valor que lo privado, cuando la confrontación implica controvertir intereses patrimoniales privados frente a la subsistencia de alguna parte institucional u organizacional del sistema. En estos casos, la toma de posición desde lo público es acompañada por una visión que interpreta al derecho como lo público en términos de normas que conciernen al mundo que compartimos y a su vez facilitan su reproducción (Hurri; 2002:321).

Lo público en tanto noción de bien común y sacrificio

La supremacía de lo público sobre lo privado se construye además sobre la idea de bien común y sobre la noción que se tiene del actor particular en tanto ciudadano, entendido tal como lo plantean los escritos de S. Hurri (2002) como el individuo que contribuye a la

reproducción de ese mundo político y moral que nos es común (p.321). Así cita el TSJ a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus considerandos:

-“Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires *“...La materia previsional, que forma parte de los derechos y garantías enunciados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, rebasa los cuadros de la justicia conmutativa que regula, sobre la base de una igualdad estricta y aritmética, las prestaciones interindividuales, para insertarse en el marco de la llamada justicia social, cuya primera y fundamental exigencia radica en la obligación de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella”* (S.C.B.A. B.51726 Sent. del 04.06.91, “Salas, Pedro José Samuel c/ Caja Seg. Soc. Odontólogos Pcia. de Bs. As. s/ Demanda contencioso administrativa”, A. y S. T. 1991-II, p. 83). (FICHA S02-2009)”. En autos: Israilevich, Tobías C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Conexidad – (Expte. N° 841042/36) - Recurso Directo.

Asimismo, cita el TSJ:

- “En la Convención Constituyente de Córdoba se subrayó que “La previsión social, al asegurar contra los riesgos de la vida al individuo, lo educa para la ciudadanía y lo conforma para la humanidad. La solidaridad, que es el fundamento de la previsión, importa la unión y ayuda mutua de todos los individuos de un grupo social primero y de todos los grupos sociales después” (Diario de Sesiones H. Convención Constituyente de 1987, T.II, p. 1949), y este principio constitucional de solidaridad se viabiliza en la normativa previsional, cuando impone al grupo activo de afiliados el sostener con su aporte al colectivo en pasividad. Si la solidaridad se institucionaliza entre pluralidades diversas, con mayor razón debe operar respecto de situaciones afines, para que el sistema pueda prosperar bajo la filosofía que marca en tal sentido la propia Constitución. (FICHA S05-2012)”. En autos: Mataloni, Agustín Pedro C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba-Amparo-Conexidad-Recursos de Casación.

Las citas precedentes pueden ser reencontradas en muchos de los casos analizados a lo largo del período. Las mismas perfilan lo público como aquello que adjetiva lo que nos es común a todos y cuya defensa sostiene lo que llamamos Estado de derecho o al menos una parte del mismo que debe ser cuidada y mantenida (por sobre los intereses particulares), para

garantizar la subsistencia de un orden que hace a la vida en común. El TSJ afianza la importancia de la noción de bien común en base a citas que incorporan a la resolución nociones de la Corte Suprema de Justicia y de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba del año 1987. De ese modo, compone un cuadro integrado de la interpretación de los valores de la cultura jurídica, en base a la voz de otras fuertes autoridades culturales que actúan en el campo. No es superficial la función de estas citas sino por el contrario: se constituyen a modo de una fuerte estrategia argumental que se dirige a dejar claro al actor su compromiso y sus deberes para con la cultura del Estado de derecho, exigiéndole el sacrificio personal de su interés individual, a través de un mandato que se construye legítimo porque cumple con estándares que son defendidos por intérpretes principales de la cultura. Entre esos intérpretes, se destaca una Convención Constituyente que representa la suma de voluntades de todos los individuos, en la formación de una voluntad política, a través de la que se expresa la comunidad de significados en la que convivimos y con la que nos hemos comprometido. En ese sentido P. Khan (2001) plantea: “Nos comprometemos con el Estado de derecho cuando nos sacrificamos con él, o mínimamente cuando nos comprendemos como abiertos a la posibilidad del sacrificio, si surgiera la necesidad. Nos comprometemos con el derecho, como con otras formas de vida política cuando invertimos el ingreso limitado y perecedero que es el cuerpo” (p.128 a 131). El sacrificio que se exige al individuo y sus intereses en pos del bien común, descansa en el recordatorio de un pilar básico de la Cultura del Estado de derecho: la idea de que la comunidad se ha comprometido a tomar la posición del sacrificio individual en pos de la materialización del bien común. Tanto el actor como el juez están sometidos a esta regla y en base a ella juegan un papel en la representación y mantenimiento de las creencias y prácticas que hacen a esa comunidad de la cultura. De allí que el TSJ explicita desde su propia voz:

- “Si los jueces tienen el mandato específico de otorgar el significado a las normas - constitucionales o no- en los casos concretos, es previsible que lo harán de la mejor manera que lo entiendan, con la máxima racionalidad y en plena legalidad; mas lo que no podrán asegurar es que con ello, conformarán las expectativas y proyectos de vida de todos los que sean justiciables, eso es utópico. Más aún ello es así, cuando la escasez de recursos económicos autoriza a transitar caminos de excepcionalidad, que son admitidos porque el bien particular ingresa en un espacio de conflicto no sólo económico sino también moral con el bien común y, por lo tanto, del resto de ciudadanos (FICHA S08-2009)”. En autos: Bossio, Emma Esther C/ Caja De

Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba/ Amparo – Recurso de Apelación – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

Debemos subrayar que, en los casos de análisis, la idea de mantenimiento del bien común se utiliza como un parámetro evaluativo de la función que ningún individuo debería perder de vista respecto sus obligaciones para con el todo social, en situaciones en las que se encuentren controvertidos intereses públicos y privados, derecho público y derecho privado.

Estamos habituados a que los estudios de derecho presenten al derecho privado, como el derecho de lo no común, el derecho que resguarda las libertades prometidas al individuo por los ideales de la modernidad y del Estado liberal. Sin embargo, en los casos analizados, aún cuando el derecho privado no contribuye al mantenimiento del mundo común en el sentido de su reproducción política, sí es presentada una función en la que lo privado se adecua a la tarea de sostener fines propios del derecho público, para apoyar el mantenimiento de las instituciones comunes y la reproducción de la cultura que las rodea. El derecho privado no pierde su carácter privado (no se inmiscuye en los procesos políticos y permanece en la esfera de las relaciones privadas); sin embargo, se produce lo que S. Hurri (2002) llama “una importación del modo de pensar propio del derecho público en el ámbito del derecho privado” (p. 356), a fin de sostener la esfera pública. Esto garantiza que “Aún cuando las instituciones del derecho público (las instituciones de un Estado constitucional democrático como sistema) perdieran su significado, el modo de pensar propio del derecho público (sus instituciones como patrón normativo que garantiza la esfera pública) no necesariamente tiene que desaparecer con ellas” (Hurri; 2002, p. 356).

De esta manera podríamos sospechar que ante situaciones en las que se encuentra vulnerada la subsistencia de la Cultura de derecho en su conjunto o en alguna de sus partes, se privilegian prácticas que condicionan al derecho privado en función del ejercicio del poder estatal para garantizar la subsistencia de la esfera pública en tanto mundo común.

La diversidad de significados de lo público como bien común

Nos preguntamos también qué conceptos, fines, o instituciones de la cultura adquieren importancia, bajo el rótulo de lo público y cómo son puestos en juego para argumentar a favor del sacrificio individual que debe sostener a la Cultura del Estado de derecho.

En algunas resoluciones estudiadas lo público se identifica como expresión de la esfera social, cuya vida y normalidad debe ser resguardada desde la perspectiva de los intereses comunes que hacen a la vida social. El TSJ expresa lo público como el resguardo de

los derechos y deberes que la sociabilidad precisa para sostener los espacios de vida e intercambio relacional. Aparecen aquí claramente nociones de intereses genéricos asociados a la comunidad, la sociedad, el bienestar general y el beneficio de la sociedad en su conjunto:

-“ En dicho precedente se precisó que *“en armonía con lo dispuesto en la norma constitucional indicada, ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva que cabe asignar al haber previsional concedido, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social...(del voto del Ministro Maqueda). FICHA S02-2009”*. En autos: Israilevich, Tobías C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Conexidad – (Expte. N° 841042/36) - Recurso Directo.

- “Dentro de los argumentos de la provincia, al solicitar se dejen sin efecto las inconstitucionalidades: *“Destaca que el presente litigio es uno de aquellos donde la justicia debe actuar en defensa de los intereses de la sociedad, del interés público y de la satisfacción del interés social”*. FICHA S05-2013”. En autos: Kaminetzky, Elías C/ Caja de Jubilaciones Pensiones d Retiros de Córdoba.

- “Sin perjuicio que la problemática ambiental es de fundamental importancia, debiendo ser analizada en profundidad a través de las vías pertinentes, sin embargo, es de público conocimiento el interés gravitante que tiene la Provincia de Córdoba en potenciar el sistema eléctrico en beneficio de la sociedad en su conjunto. Consecuentemente, es de esperar que, al margen de las reglas del proceso judicial, las partes y sectores alcanzados encuentren un cauce armónico que contemple la totalidad de los intereses en juego en la búsqueda de soluciones posibles en beneficio del interés público. FICHA A97-2010”. En autos: Funeat y Otros C/ Epec y Otros - Amparo - Recurso de Casación.

-“Si bien en principio las resoluciones referentes a medidas cautelares -ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan- no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario por carecer del carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como en el caso de autos, lo decidido excede el interés

individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de las rentas públicas (Fallos: 313:1420; 316:2922, entre otros), y carece de la adecuada fundamentación para ser considerado un acto judicial válido en los términos de la conocida jurisprudencia de esta Corte relativa a las sentencias arbitrarias.” (Corte Suprema de Justicia de la nación, citada por el TSJ). FICHA A22-2012”. En autos: Boselli, Luis Paulino C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y Superior Gobierno De La Provincia De Córdoba – Amparo – Recurso Directo.

-“Es en virtud del principio precautorio social que ya hemos invocado en otros pronunciamientos y que como tal signado por un *logos* de lo razonable, se debe destacar que una solución tendiente a satisfacer en todo o en parte las demandas de los interesados, tiene que estar necesariamente subordinada a los requisitos de justificación, adecuación y proporcionalidad, de modo tal que resulte idónea para compensar el interés particular en el contexto general del interés y del bienestar general, sustento imprescindible de toda organización social. Al respecto la doctrina sostiene que “(...) *si la razonabilidad de las leyes*” (Voto del Vocal Dr. Armando Andruet). FICHA S02-2013”. En autos: Scalambro, María Emilia C/ Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Casación.

En otras resoluciones, lo público se entreteje con la necesidad de control del límite de efectividad de los derechos de individuos o grupos, con el fin de mantener la subsistencia del sistema organizacional que sostiene la vida en común, ya se trate de una institución, un servicio público o un organismo que garantice la concreción de derechos presentes en la letra de la ley. Los siguientes extractos son ejemplo de ello:

- “La libertad (individual o colectiva) admite esas restricciones sólo en tanto se justifiquen razonablemente en la salvaguarda de la eficacia de la prestación de un servicio público esencial...La misión institucional que el ordenamiento asigna a las fuerzas de seguridad policial y penitenciarias, representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional, consistente en que estén conformadas de tal modo que sean idóneas para el cumplimiento de sus cometidos públicos. Este objetivo presupone una eficaz y adecuada estructura, que requiere como una característica necesaria, indispensable y específica para su logro, una organización profundamente

‘jerarquizada’, ‘disciplinada’ y ‘unida’. FICHA S04-2011”. En autos: Rearte, Adriana Sandra y Otro C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Apelación – Recurso Directo.

-“Por ello, retrotraer la situación vigente con anterioridad a la declaración de emergencia previsional y otorgar nuevas cautelares con el fin de que se continúen pagando haberes vigentes a aquella época, iguales o superiores al cien por ciento de lo que perciben los activos, implicaría no sólo apartarse de los lineamientos que dieron fundamento al reconocimiento jurisdiccional del “núcleo duro” del ochenta y dos por ciento (82%) móvil, sino también poner en riesgo la supervivencia del sistema, más aún cuando los beneficios que superen tal porcentaje comportan en su esencia “derechos debilitados” susceptibles de restringirse por razones presupuestarias o de emergencia. FICHA A24-2012”. En autos: Magarello, Jorge C/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de La Provincia de Córdoba- Cuerpo de Medida Cautelar.

-“De este modo se privilegia el estado de necesidad de la persona enferma por sobre la obligación legal que pesa sobre la demandada, pero acotando su vigencia a un tiempo que se estima prudencial a los efectos de lograr una solución adecuada por parte de la afiliada. Concilia los intereses en pugna en el presente litigio procurando equilibrar la medicina y la economía, puesto que pondera los delicados intereses en juego - integridad psicofísica, salud y vida de las personas y en este caso la actora y la autosubsistencia del sistema solidario implementado por el ente previsional de los letrados cordobeses. FICHA S02-2013”. En autos: Scalambro, María Emilia C/ Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Casación.

-“Un paradigma del control jurisdiccional en tiempos de escasez supone siempre contabilizar el mayor bien para todos, evitando exclusiones o excesivas y desmesuradas situaciones singulares (*vide* Grosman, L.; *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*, Librería, Bs.As., 2008). [...] No es posible aceptar que en procura de la satisfacción absoluta del bien subjetivo de un asociado, se avance en desmedro o se ponga en riesgo cierto el bienestar del resto de los beneficiarios de la entidad, especialmente cuando el bien jurídico protegido es la salud, y los destinatarios de las prestaciones que en atención a aquel se procuran

suministrar se encontrarían igualmente legitimados para exigir que prime su interés subjetivo en cada instancia concreta, aún poniendo en riesgo la existencia misma de la institución prestadora. FICHA S02-2013”. En autos: Scalambro, María Emilia C/ Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Casación.

-“Cabe mencionar que en el punto V del dictamen de la causa “Aban”, se recordó sobre el fondo de la cuestión que, *prima facie*, son admisibles las rebajas para el futuro de los haberes previsionales, en la medida que no resulten confiscatorias o arbitrariamente desproporcionadas, si ellas se imponen por exigencias superiores vinculadas a la subsistencia del sistema o a su desenvolvimiento regular (v. Fallos 323:4205) y, por otro lado, que V.E. tiene dicho que no se debe atender a un porcentaje fijo de descuento para determinar la existencia de dichas circunstancias, sino que, por el contrario, evaluando las particularidades de cada caso, se han aceptado diversos montos de reducción como no lesivos de los derechos de los agentes en pasividad (v. Fallos: 321:2181; 310:991; 307:1921). FICHA S07-2013”. En autos: Carranza Duggo, Licia y Otro C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

También aparecen en las resoluciones analizadas conceptualizaciones de lo público relacionadas con el resguardo la existencia misma del Estado y de sus componentes, ya se especifique al mismo como el Estado en general o su administración. Hay aquí una fuerte identificación de lo público, con el sujeto central de la Cultura del Estado de derecho: el Estado mismo.

-“Claro está que, tratándose de paralizar la ejecución de decisiones administrativas o la aplicación de normas legales, debe prestarse especial atención al interés público comprometido, prevalente frente al interés particular de la accionante, para evitar que para ahorrar al actor el riesgo de un perjuicio irreparable, no se imponga a la Administración Pública un riesgo de mayor entidad, en cuanto compromete a la comunidad en su conjunto (conf. Podetti, “Derecho Procesal, Civil, Comercial y Laboral - T. IV - Tratado de las Medidas Cautelares”, Ed. Ediar, Buenos Aires 1956, pág. 300).- FICHA A33-2009”. En autos: CET S.A. C/ Municipalidad de Río Cuarto - Acción de Inconstitucionalidad.

-“En definitiva, en nuestro Estado Constitucional de Derecho la garantía de intangibilidad reviste carácter absoluto, pues idéntico carácter absoluto reviste el propósito primordial que siempre la inspira, esto es, salvaguardar la necesaria independencia del Poder Judicial, que es consustancial al principio de separación de poderes propio del sistema republicano de gobierno (arts. 1, 5, 123 y cc. de la C.N. [...]). Sin embargo, dicho carácter absoluto es excepcionalísimamente susceptible de debilitamiento merced a razones generales de emergencia económica de la sociedad en su conjunto o del Estado en particular, producto de las cambiantes circunstancias que adversamente pueden afectar a todos los ciudadanos, para cuya ponderación se exige una interpretación constitucional razonable y prudente. FICHA S06-2012”. En autos: Baquero Lazcano, Pedro Enrique y Otros C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Acción de Inconstitucionalidad.

-“el actor tiene -y desde antes- las vías idóneas para lograr la finalidad que procura con menor dispendio de tiempo y recursos [...]. Repárese que la posibilidad que brinda el Acuerdo Reglamentario (Serie "A") n° Setecientos sesenta y cuatro de fecha veintinueve de abril de dos mil cinco, así como la vía de instar el sobreseimiento, [...]. Tales canales verdaderamente custodian el principio de inocencia y el derecho al trabajo que se esgrimen en la demanda, pilares fundamentales que son celosamente amparados por el ordenamiento jurídico vigente, siempre, naturalmente en relación con los intereses públicos que el Estado tiene el deber de resguardar. De esta forma se construye el sano equilibrio que debe reinar entre el interés particular, el interés público y el interés de terceros. FICHA A16-2013”. En autos: Cerutti Diego Esteban C/ Gobierno de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso Directo.

-“En el *sub examen*, los recaudos enunciados precedentemente se encuentran configurados, en la medida en que la empresa accionante -CET S.A.- puede sufrir un daño de difícil cuantificación y resarcibilidad ulterior en el supuesto de aplicarse la normativa cuestionada en su regularidad constitucional, de la cual podrían derivarse consecuencias perjudiciales no sólo para la esfera de sus intereses particulares, sino también para los intereses patrimoniales de la Provincia concedente, de la Municipalidad de Río Cuarto y de la comunidad local en razón de los efectos negativos que en relación al personal de la empresa concesionaria podrían derivarse de la limitación que dicha normativa impone a su actividad comercial en el

Municipio. FICHA A33-2009”. En autos: CET S.A. C/ Municipalidad de Río Cuarto - Acción de Inconstitucionalidad.

Como se advierte en los ejemplos anteriores, el término público es utilizado en múltiples sentidos. Todos ellos aparecen caracterizados como términos de un gran nivel de generalidad, pero útiles en un ritual cultural que otorga sentido a la noción de bien común contextualizándola en situaciones en las que se encuentran controvertidas la asociatividad, entendida, ya sea como participación propia en el ámbito de la sociedad civil o como característica que resguarda la existencia del Estado. El TSJ coloca la mirada sobre lo público más allá de lo estatal y rescata significados de lo público que provienen de la sociedad civil, esencialmente privada e informal, a través de la apelación al interés de los grupos y la solidaridad que los individuos le debe a cada grupo y al todo social, lo que se corresponde con observaciones realizadas en trabajos anteriores sobre el significado de lo público (Minteguiaga, 2008). La diversidad de significados y la incorporación de fundamentaciones del bien común que trascienden lo estatal, para incorporar a la sociedad civil como productora de significados de interés público, da cuenta de la complejidad con que es utilizada la dicotomía público-privado a fin de incorporar lo privado a la obligación de reproducir el mundo común (Hurri, 2002).

La conversión de un problema social en un problema público

Hasta este punto hemos circulado alrededor de los argumentos que utiliza el TSJ para determinar que, en el caso de una controversia entre intereses públicos y privados, prima el interés público si la discusión litigiosa tiene como telón de fondo un problema de bien común o estatal nominado como público. Asimismo, se relevaron los significados de lo público que se utilizaron para decidir sobre quién recae el sacrificio-responsabilidad de sostener el interés público. Ahora debemos observar cómo adquiere un tema o problema status de interés público estatal y quien lo designa como tal.

En este caso, se destacan como antecedente los trabajos de J. Gusfield (2014) quien analiza los problemas sociales y su transformación en problemas públicos en términos de procesos de autoridad cultural. La transformación de un problema social en un problema de interés público estatal se impone más allá de cualquier cuestionamiento, en parte porque lo producen las instituciones o dispositivos que tienen una consistente legitimidad política. En ese sentido, los diferentes actores institucionales (en nuestro caso, legisladores, miembros del

poder ejecutivo, jueces) son, de alguna manera los propietarios de los problemas sociales (Gusfield; 2014).

Entre los casos de análisis, solo se registran dos supuesto que fueron definidos como problemas sociales que revestían las características necesarias para ser transformados en problemas públicos, formalizados legalmente e integrados a la esfera jurídica. Se trata de las situaciones de emergencia económica del sistema previsional de la Provincia de Córdoba, en los años 1995 y 2009 ya reseñadas. Ambas situaciones de emergencia económica del sistema previsional fueron designadas de interés público y pusieron en movimiento acontecimientos y procesos que crearon posiciones e intereses divergentes, generando controversias judiciales donde se enfrentaron intereses públicos y privados que disputaban sobre quién debía tomar el sacrificio-responsabilidad de sostener el interés público.

En ambos casos, el proceso concreto se inicia entonces con la identificación de un problema social que crea circunstancias extraordinarias, relacionadas con la escasez económica. Una vez identificado el problema social, se formaliza su conceptualización en el ámbito de lo jurídico dando importancia a su peligrosidad para la organización jurídica política estatal y el orden tutelado por los valores de la Cultura del Estado de derecho.

- “Siguiendo en esta temática la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, incluso por obvias razones de economía procesal, la emergencia consiste *“...en una situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social; con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria e indigencia, que origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin. La etiología de esta situación, sus raíces profundas y elementales, y en particular sus consecuencias sobre el Estado y la sociedad, al influir sobre la subsistencia misma de la organización política y jurídica, o el normal desenvolvimiento de sus funciones, autoriza al Estado a restringir el ejercicio normal de algunos derechos patrimoniales tutelados por la Constitución.... FICHA S08-2009”*. En autos: Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba/Amparo – Recurso de Apelación – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

Esta primera conversión permite que un problema socioeconómico adquiera objetividad fáctica y moral para ser presentado como una perturbación a la que debe darse tratamiento de problema público estatal. Aquí no preguntamos ¿Quién o qué autoridad cultural dice que esta situación social de escasez económica es un problema de interés público?.

El TSJ responde explicitando que el Estado democrático es quien posee la potestad de caracterizar un problema como público, en términos de deber y obligación de mantenimiento de la “normalidad social” y en defensa del sistema político. Específicamente, le corresponde al Poder legislativo como autoridad cultural legítima que representa la voluntad popular, la adjudicación de la categoría de problema público a un problema social. Este es el caso de las leyes de emergencia previsional de los años 1995 y 2009 (Leyes n° 8.472 y n° 9504 respectivamente); de ello dan cuenta muchos de los casos analizados. Frente a esta potestad del poder legislativo, el TSJ aclara que el poder ejecutivo definirá el alcance de las medidas que construirán la agenda pública frente a la emergencia, mientras que el poder judicial solo puede analizar la razonabilidad de las medidas adoptadas por el poder administrador. Se instala de este modo en una visión tradicional de su propio rol, creando fuertes límites respecto de la potestad de control del Poder Judicial frente a los otros dos poderes del Estado. Esta posición podría generar una tendencia a proteger los intereses públicos frente a los privados ya que no se abre al análisis de la eficacia de las restricciones del interés individual para enfrentar un problema público, aun cuando el TSJ lo presenta como una fortaleza de su propia neutralidad. Los siguientes ejemplos dan cuenta de lo expresado:

-“En esta línea, se ha sostenido que *“Cuando se configura una situación de grave perturbación económica social o política, que representa máximo peligro para el país (en el caso la Provincia), el Estado democrático tiene la potestad y aún el imperioso deber de poner en vigencia un derecho excepcional (Fallos 246:237) o sea un conjunto de remedios extraordinarios (Fallos 238:76) destinados a asegurar la autodefensa de la comunidad y el restablecimiento de la normalidad social que el sistema político de la Constitución requiere”* (CSJN, 27/12/1990, in re: “Videla Cuello, Marcelo s/sucesión de v. Gobierno de La Rioja s/daños y perjuicios”, JA 1991-I-534). [...] La Ley de Emergencia Previsional tiene sustento constitucional porque ha sido dictada por la Legislatura Provincial en ejercicio de su indiscutible poder de policía, el cual se acentúa en períodos de emergencia. Ficha S08-2009”. En Autos: Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba/Amparo – Recurso de Apelación – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

- “La Constitución le ha otorgado amplia competencia al Legislador sobre la materia previsional por lo que en un momento de grave crisis es dicho Poder quien tiene un margen de discreción y criterio para regular y adoptar una normativa racional entre

otras igualmente válidas para el derecho. Los Jueces sólo pueden revisar si esa normativa u opción adoptada condice con el ordenamiento constitucional y convencional, pero no puede sustituir una alternativa por otra que también resulte apta para paliar la crisis porque ello implica avasallar la “zona de reserva constitucional del Legislador” y la división de poderes. FICHA A14-2010”. En autos: Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Cuerpo de Copia – Recurso Directo.

-“El análisis debe ser efectuado en el acotado marco que ha impuesto inveteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la definición y alcance de las medidas a dictarse en una emergencia constituyen facultades discrecionales del Poder Administrador y que por ello el Poder Judicial no puede inmiscuirse en el detalle del acierto o no de las medidas dictadas sino simplemente en analizar si ha existido razonabilidad al escogerlos y que los medios resulten equitativos y justos. Ficha S08-2009”. En Autos: Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba/Amparo – Recurso de Apelación – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad.

Con estas afirmaciones, el TSJ legítima, en términos del sistema cultural y político, la designación de un problema social como de interés público y las acciones de resolución del mismo en determinadas circunstancias históricas. Muestra una percepción homogénea de la Cultura del Estado de derecho acerca de quien define lo que puede ser declarado problema de interés público y a quien le corresponde la organización de las acciones o agenda pública para su resolución. De esta manera, elimina cualquier conflicto o divergencia entre las interpretaciones que pudieren surgir de cualquiera de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y permite a la vez percibir como verdadera e indispensable la definición del problema y la alternativa de solución propuesta por el poder político, en resguardo del interés público. La noción tradicional y casi escolar de la división de poderes, apoya la trasmisión de una imagen de aparente neutralidad valorativa, a la hora de juzgar sobre la restricción de derechos e intereses individuales en pos de la agenda pública definida por el poder político. Esta creación argumental que lleva a crear una percepción homogénea sobre lo que es de interés público, solucionable a través de limitaciones de los intereses particulares, da cuenta de las mejores y más sutiles herramientas que posee la cultura para restringir y controlar,

porque a diferencia del conflicto de poder, pasa inadvertida; no podemos desear aquello que no podemos imaginar (Gusfield; 2014, p. 72).

Los problemas públicos son en general un área de conflicto en la que un conjunto de grupos e instituciones, que a menudo incluye dependencias de gobierno, compiten y pelean por la atribución de responsabilidades económicas y políticas para su solución (Gusfield, 2014). Nuestros casos muestran las distintas posiciones que esta contienda generó en el ámbito judicial, entre los particulares y el Estado provincial, respecto de las soluciones previstas por el poder legislativo y el poder ejecutivo. Respecto de las consecuencias de identificación, construcción conceptual y delimitación estatal de un problema social, económico e institucional que fuera designado como público y la articulación de sus soluciones estatales, a través de las declaraciones de emergencia previsional ya mencionadas en párrafos anteriores.

Más allá de su razonabilidad o justicia, el poder judicial fue claramente un defensor del interés público, sosteniendo a lo largo del extenso proceso de implementación de las restricciones de haberes previsionales, la legitimidad de las normativas de emergencia, la agenda estatal gubernamental y la posición de los organismos estatales implicados (Caja de Jubilaciones y Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba) en la mayoría de los casos. En todas las resoluciones analizadas que se corresponden a este tipo de conflicto, las fundamentaciones enlazaron el interés público de sostenimiento del sistema previsional en su conjunto, el deber de solidaridad en tanto obligación de sacrificio de las partes por el todo y la noción de límite sobre el avance de los derechos patrimoniales previsionales sostenido desde el cálculo porcentual razonable de la quita o sacrificio. La fortaleza de la idea símbolo de la supremacía del interés público, el resguardo del bien común y mantenimiento del orden institucional que sostiene la Cultura del Estado de derecho son utilizados por el TSJ para armonizar el apoyo a la autoridad de los organismos estatales, el mantenimiento del orden instituido y la justicia aplicación del derecho. Facilita esta posición del Alto Tribunal, la debilidad de la defensa de los actores respecto de la producción de pruebas pertinentes a favor del daño trascendente producido o a producirse en sus vidas, por la reducción de sus haberes. El concepto de bien público es hilado en el discurso como una herramienta simbólica y de carácter universal que ayuda a sostener la autoridad estatal y a la vez funciona como balanza que equilibra el orden del bien común con la justicia del caso, en la aplicación del derecho.

Conclusiones

El análisis de las 25 resoluciones que conforman nuestro universo de estudio, presenta como primer rasgo una tendencia a la preeminencia del interés público sobre el privado. Esto puede ser interpretado en calidad de las características propias de estos casos. Sin embargo, podría intuirse en esta preferencia un matiz o si se quiere una particularidad que da cuenta de cómo un universo estatal contribuye a la reproducción del orden y los valores de la Cultura del Estado de derecho, asumiendo que lo público posee mayor valor que lo privado, cuando la confrontación implica controvertir intereses patrimoniales privados frente a la subsistencia de alguna parte institucional u organizacional del sistema. Esta tendencia debería ser analizada en otros universos de casos y resoluciones judiciales a fin de comprobar o desechar su existencia.

El segundo rasgo a subrayar es que la toma de posición por lo público, en las resoluciones estudiadas, se apoya en una visión que interpreta la defensa de los intereses públicos en términos de interpretación de normas que resguardan al mundo que compartimos y a su vez facilitan su reproducción. Esta perspectiva perfila lo público como aquello que adjetiva lo que nos es común a todos y cuya defensa sustenta la sostenibilidad de lo que llamamos Estado de derecho o al menos una parte del mismo que debe ser cuidada y mantenida (por sobre los intereses particulares).

Es claramente identificable que, en los casos de análisis, la idea de mantenimiento del bien común se utiliza como un parámetro evaluativo de la función que ningún individuo debería perder de vista respecto sus obligaciones para con el todo social, en situaciones en las que se encuentren controvertidos intereses públicos y privados, derecho público y derecho privado. De esta manera podríamos sospechar que ante situaciones en las que se encuentra vulnerado el sostenimiento de la Cultura de derecho en su conjunto o en alguna de sus instituciones, se privilegian prácticas que condicionan al derecho privado en función del ejercicio del poder estatal, para garantizar la subsistencia de la esfera pública en tanto mundo común.

El tercer rasgo a destacar es la estrategia argumental a través de la que son defendidos los intereses públicos. Nuestros casos muestran en los considerandos de la resolución un cuadro integrado de la interpretación de los valores de la cultura jurídica, en base a la cita de otras fuertes autoridades culturales que actúan en el campo. No es superficial la función de estas citas sino por el contrario, ya que las mismas se constituyen a modo de una fuerte construcción argumental que se dirige a dejar claro al actor su compromiso y sus deberes para con la cultura del Estado de derecho, exigiéndole el sacrificio personal de su interés

individual, a través de un mandato que se constituye como legítimo porque cumple con estándares que son defendidos por los intérpretes principales de la cultura. Cabe remarcar que, en estos casos, el uso de significados de lo público unido a los pilares que hacen al Estado de derecho, se utiliza como una suerte de consideración “normativa” no cuestionable y también como parámetro evaluativo no sujeto a discusión que nadie debería perder de vista, a la hora de merituar confrontaciones público/privadas (Iazzetta, 2008).

El cuarto rasgo destaca como el Poder Judicial acepta un rol específico reglado por la Cultura del Estado de derecho en el proceso de transformación de un problema social en un problema de interés público. A este respecto, el análisis muestra como el TSJ percibe y explicita la existencia de una Cultura del Estado de derecho formal reglada que define los roles en este proceso. De esta manera, el TSJ, elimina cualquier conflicto o divergencia entre las interpretaciones que pudieren surgir de cualquiera de los tres poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y permite a la vez instituir como verdadera e indispensable la definición del problema y la alternativa de solución propuesta por el poder político, en resguardo del interés público. La noción tradicional y casi escolar de la división de poderes, apoya la transmisión de una imagen de aparente neutralidad valorativa, a la hora de juzgar sobre la restricción de derechos e intereses individuales en pos de la agenda pública definida por el poder político.

El TSJ desarrolla con firmeza y constancia la idea símbolo de la supremacía del interés público, el resguardo del bien común y el mantenimiento del orden institucional que sostiene la Cultura del Estado de derecho. Sobre esa base argumental presenta el apoyo a la autoridad de los organismos estatales, el mantenimiento del orden instituido y la promesa de justa aplicación del derecho como un todo armónico. En ese sentido, nuestros casos dan cuenta del proceso a través del que la judicatura construye las creencias y las prácticas cotidianas del derecho, exhibiéndose como legítima representante de los intereses comunes a todos los grupos sociales, mientras sostiene enérgicamente la autoridad de los organismos estatales y garantiza los recortes de libertad que según su criterio debemos aceptar para hacer posible la existencia de lo público.

Bibliografía

Barbará, J.A. (2013). Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación: la mentada “Constitucionalización” del derecho privado y sus implicancias en torno a la politicidad de la actividad judicial. En M.C. Parmigiani y E. Gómez del Río (Eds), *El derecho en debate: cuestiones jurídicas contemporáneas* (pp. 271-298). Córdoba,

- Argentina: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y Advocatus.
- (2016). Posibles tópicos a utilizar para el análisis de fallos en base al texto *Justicia para erizos* de R. Dworkin. En *Seminario Contextos democráticos y decisiones judiciales*. Programa de Estudios sobre Derecho, Estado y Sociedad. Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina).
- Bobbio, Norberto (1989). *Estado, gobierno y sociedad: Por una teoría general de la política*. México FCE., México: Fondo de Cultura Económica. (Obra Original Publicada en italiano 1985).
- Cotterrell, Roger (1991) *Introducción a la sociología del derecho*. Barcelona, España: Ed. Ariel.
- Gómez del Río, M.E. (2016). Antecedentes penales y práctica judicial: disputas en torno a la tensión público/privado (pp. 447-463). En *Anuario XVI (2015) Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales-* Facultad de Derecho- Universidad Nacional de Córdoba. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.E. e I.
- Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. Buenos Aires, Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Gusfield, Joseph r. (2014) *La cultura de los problemas públicos: el mito del conductor alcoholizado versus la sociedad inocente*. Buenos Aires, Argentina: Siglo Veintiuno Editores.
- Hurri, Samuli (2002). Las categorías de público y privado en el Derecho y la Moral (pp. 321-361). En P.E. Navarro y M.C. Redondo (Comp.) *La Relevancia del Derecho*. España: Gedisa.
- Iazzetta, O. (2008). Lo público, lo estatal y la democracia (pp. 49-60). *Iconos Revista de Ciencias Sociales*, n° 32, setiembre. FLACSO. Quito, Ecuador.
- Kahn, P. (2001). *El análisis cultural del derecho. Una reconstrucción de los estudios jurídicos*. Barcelona, España: Gedisa.
- Lariguet, Guillermo (2014). ¿Dicotomía derecho público y privado? ¿O una alfombra que cubre muchas cuestiones conceptuales distintas? (pp. 213-235). En *Revista Principia Iuris* No. 22, 2014-II. Universidad de Santo Tomás, Colombia. Recuperado de: <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/950/919>
- Martinez Carazo (2006) Piedad Cristina El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, n° 20, julio. Universidad del Norte Barranquilla, Colombia.
- Minteguiaga, A. (2008). Lo público: Estado y Sociedad civil en América Latina (pp. 33-36). Coord. *Iconos Revista de Ciencias Sociales*, n° 32, setiembre. FLACSO. Quito, Ecuador.
- Parmigiani, M.C. (2016). La justificación democrática de la libertad de expresión como derecho colectivo (pp. 113-129). En *Anuario XVI (2015) Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales-* Facultad de Derecho- Universidad Nacional de Córdoba. Buenos Aires, Argentina: La Ley S.A.E. e I.
- Parmigiani, M.C., Gómez del Río, M.E y otros. (2016). Informe académico final del Proyecto La actuación judicial ante la tensión público-privado. Proyecto Código 30720130100043CB. Secretaría de Ciencia y Técnica, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina). Mimeo.

Documental

- Sentencia n° 2 (de fecha 05-03-2009), dictada en los autos caratulados “Israilevich, Tobías C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Conexidad – (Expte. N° 841042/36) - Recurso Directo” (expte. letra “I”, n° 01, iniciado el 07-02-2008). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 6 (de fecha 15-10-2009), dictada en los autos caratulados: "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. C/ Provincia de Córdoba o Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba y Otra – Acción Declarativa De Inconstitucionalidad” (Expte. Letra "B" - n° 01, iniciado el 01-02-2005). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 8 (de fecha 15-12-2009), dictada en los autos caratulados: "Bossio, Emma Esther C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso De Apelación - Recursos De Casación E Inconstitucionalidad" (Expte. Letra "B", n° 08, iniciado el 24-07-2009). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 10 (de fecha 29-07-2009), dictado en los autos caratulados "Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Cuerpo de Copia - Recurso Directo" (Expte. Letra "S", n° 13, iniciado el 9-12-2008). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 33 (06-05-2009) y Sentencia nro. 10 (de fecha 15-08-2014), dictados en los autos caratulados “CET S.A. C/ Municipalidad de Río Cuarto-Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (SAC nro. 1804873) (expte. Letra “C”, n° 7, iniciado el 06-05-2009). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 10 (de fecha 26-02-2010), dictado en los autos caratulados: “Abacca, Daniel Andrés C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo - n° 1517801/36 y Otras Causas -Solicita Habilitación de FERIA- Suspensión - Planteo Salto de Instancia” (Expte. Letra "A", n° 01, iniciado el 01-02-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 14 (de fecha 06-04-2010), dictado en los autos caratulados: “Sosa, Ángel Justo del Corazón de Jesús y Otros C/ Caja De Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo - Cuerpo de Copias - Recurso Directo” (Expte. Letra “S”, n° 13, iniciado el 09-12-2008). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 45 (de fecha 11-06-2010), dictado en los autos caratulados: “Manzanares, Ma. Elisa y Otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo (Expte. Nro. 1576353/36) -Solicita Habilitación de FERIA- Plantea Salto de Instancia" (Expte. Letra "M", n° 01, iniciado el 01-02-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 97 (de fecha 30-12-2010), dictado en los autos caratulados: "Funeat y Otros C/ Epec y Otros - Amparo -Recurso de Casación" (expte. letra "F", n° 09, iniciado el 02-11-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 4 (de fecha 14-04-2011), dictada en los autos caratulados: "Rearte, Adriana Sandra y Otro C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba – Amparo – Recurso de Apelación – Recurso Directo” (Expte. Letra "R", n° 05, iniciado el 29-12-2008). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 6 (de fecha 12-05-2011), dictada en los autos caratulados: "Banco Rio de la Plata S.A. C/ Provincia de Córdoba y Dirección General de Rentas – Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. Letra "B", n° 09, iniciado el 10-12-2004). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).

- Sentencia n° 2 (de fecha 13-03-2012), dictada en los autos caratulados: "Irusta, Carlos Vicente C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo - Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. Letra "I", n° 01, iniciado el 06-06-2001). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 5 (de fecha 10-04-2012), dictada en los autos "Mataloni, Agustín Pedro C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo - Conexidad – Recursos de Casación" (Expte. Letra "M", n° 10, iniciado el 28-09-2007). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 6 (de fecha 29-05-2012), dictada en los autos caratulados “Baquero Lazcano, Pedro Enrique y Otros C/ Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba - Acción de Inconstitucionalidad" (Expte. letra "B" – n° 04, iniciado el 15-03-1996). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 22 (de fecha 02-05-2012), dictado en los autos caratulados: “Boselli, Luis Paulino C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba –Amparo – Recurso Directo” (Expte. Letra “B” n° 05 iniciado el 20 -07-2009). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 24 (de fecha 30-05-2012), dictado en los autos caratulados: “Cuerpo de Medida Cautelar en Autos: Abacca, Daniel Andrés C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Solicita Habilitación de FERIA – Suspensión - Plantea Salto de Instancia”, En Relación a los Autos “Magarello, Norberto Nuncio C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Cuerpo de Copias” (Expte. Letra “C”, iniciado el 27-07-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 26 (de fecha 04-06-2012), dictado en los autos caratulados: “Cuerpo de Medida Cautelar en Autos: “Abacca...” (A 01/2011) para los Autos: “Sobrino, Margarita C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Expte. n° 1538747/36” (Expte. Letra “C”, iniciado el 04-10-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 33 (de fecha 19-06-2012), dictado en los autos caratulados: “Cuerpo de Medida Cautelar en Autos: “Abacca...” (A 01/2010) para los Autos: “Romero, Esther del Carmen y Otros C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba – Amparo – Cuerpo de Copia - Expte. n° 1554833/36” (Expte. Letra “C”, iniciado el 04-10-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 47 (de fecha 23-08-2012), dictado en los autos caratulados: “Monitora S.A. C/ Municipalidad de Córdoba – Amparo - Recurso Directo” (Expte. letra “M”, n° 11, iniciado el 13-04-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 2 (de fecha 19-03-2013), dictada en los autos “Scalambro, María Emilia C/ Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba - Amparo - Recurso de Apelación - Recurso de Casación” (Expte. letra “S”, n° 07, de fecha 20-04-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 5 (de fecha 29-05-2013), dictada en los autos "Kamiñetzky, Elías C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba - Amparo – Recursos de Casación e Inconstitucionalidad” (Expte. Letra “K”, n° 02, iniciado el 09-08-2010). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Sentencia n° 7 (de fecha 28-08-2013), dictada en los autos "Carranza Duggo, Licia y Otro C/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba – Amparo – Cuestión Comp. - Recurso de Casación” (Expte. Letra “C” n° 02, iniciado el 21-04-2004). Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (Argentina).
- Auto n° 11 (de fecha 16-04-2013), dictado en los autos caratulados: “Maccor, Sara Nelly y Otros C/ Provincia de Córdoba - Amparo (Expte. n° 10627583/6) - Recurso Directo”